

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Proceso: **Ordinario**  
Radicación No. **25290-31-03-002-2018-00303-01**  
Demandante: **CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
Demandado: **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**

En Bogotá D.C. a los **11 DIAS DEL MES DE MARZO DE 2021**, la Sala de decisión que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN**, **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 3 de septiembre de 2020, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá.

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados en Sala de Decisión, se procede a proferir la siguiente:

**SENTENCIA**

**I. ANTECEDENTES.**

**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO** demandó a **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, para que previo el trámite del proceso ordinario se declare la existencia de contrato de trabajo a término indefinido que tuvo vigencia entre el 16 de enero y el 20 de diciembre de 2017, a través del cual desempeñó el cargo de docente y que a la terminación del contrato no pagó la totalidad de los salarios y prestaciones sociales a que tenía derecho y en consecuencia se condene a la demandada a pagar las cesantías, intereses a las cesantías, sanción por no consignación de cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización moratoria, ultra y extra petita.

Como fundamento de las peticiones, expuso que prestó servicios personales a la demandada a través de contrato de trabajo a término fijo, que tuvo vigencia entre el 16 de enero al 20 de diciembre de 2017, desarrolló las labores de docente de tiempo completo en el programa de derecho que tiene la demandada en Fusagasugá, el salario pactado fue de \$2.614.000. La demandada no pagó los salarios en forma puntual y en ocasiones duró más de tres meses sin cancelar el salario, que a la terminación del contrato la demandada no pagó los aportes al sistema de seguridad social integral, tampoco las prestaciones sociales, tales como cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones, conducta que denota negligencia y mala fe hacia los empleados.

La demanda fue presentada el 23 de agosto de 2018 (fl.11). El Juzgado mediante auto de 26 de septiembre de 2018 la admitió, ordenó notificar al demandado, además indicó que el proceso se tramitaría como de única instancia (fl.6). La demanda fue reformada incluir la petición de salario de diciembre de 2017, admitida por el Juzgado mediante providencia del 21 de enero de 2018 (fls. 29–36).

En audiencia del 3 de septiembre de 2020, el apoderado de la demandada al dar respuesta a la demanda se opuso a las pretensiones de la demanda, aceptó la relación laboral, salario, en su defensa sostuvo que su representada pagó todos los aportes al sistema de seguridad social, así como las prestaciones sociales y vacaciones, que si bien se pagaron extemporáneamente, esto sucedió porque la demandada durante la vigencia del contrato del demandante se encontraba imposibilitada materialmente para efectuar los pagos oportunos debido a la crisis financiera, sin que esto pueda llegar a interpretarse como un acto de mala fe. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, fuerza mayor, buena fe, enriquecimiento sin causa, pago, compensación, prescripción y la genérica.

## **II. SENTENCIA DEL JUZGADO**

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, mediante sentencia dictada en audiencia el 3 de septiembre de 2020, declaró la existencia del contrato de

trabajo entre las partes desde el 26 de enero hasta el 20 de diciembre de 2017, condenó a la accionada a pagar indemnización moratoria, absolvió de las restantes peticiones y condenó en costas a la accionada.

### III. RECURSO DE APELACIÓN

Contra la sentencia de primera instancia el apoderado de la demandada presentó recurso de apelación, el cual sustentó afirmando:

*“Me permito presentar recurso de apelación contra la sentencia proferida por su Honorable Despacho en el siguiente sentido y sustentarlo de la siguiente manera: frente a la condena por concepto de indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST esto es la suma de \$29.889.786 me permito solicitarle a usted solicitar que se revoque esta condena en razón a que primero la Universidad tal como lo manifestó usted, la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia ha establecido que para la imposición de este tipo de condenas, no opera de manera automática y se debe tener en cuenta las actuaciones que han realizado los demandados para ver si se actuó o no de buena fe o a contrario sensu de mala fe, al respecto la sentencia SL1682-2019 Magistrado Ponente, Honorable Magistrado RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO se precisó: "De vieja data esta Corporación ha venido sosteniendo que para que proceda la sanción moratoria del artículo 65 del CST por la cancelación deficitaria de acreencias laborales a la terminación del contrato el Juez debe adentrarse en el examen de las pruebas a fin de determinar si está acreditado dentro del juicio que el comportamiento del empleador estuvo revestido de buena fe en el no pago de dichos derechos laborales, porque en caso contrario se le impondrá la inviabilidad de dicha sanción legal, en efecto en la sentencia SL2958-2015 se dijo: debe recordar la Sala que por tener la indemnización moratoria su origen en el incumplimiento del empleador en ciertas obligaciones frente al trabajador, salarios y prestaciones sociales goza de una naturaleza eminentemente sancionatoria y como tal su imposición está condicionada al examen, análisis o apreciación de los elementos subjetivos que guiaron la conducta del empleador, lo anterior significa como de tiempo atrás se ha sostenido que para la aplicación de esta sanción en cada caso el sentenciador debe analizar si la conducta morosa del empleador estuvo justificado con argumentos que pese a no resultar viables o jurídicamente aceptados si pueden considerarse atendibles y justificables en la medida en que razonablemente hubiesen llevado al convencimiento en que nada adeudaba a su trabajador, lo cual de acreditarse lleva a ubicar en el actuar del obligado en el terreno de la buena fe como lo recordó la Sala en sentencia CSJ SL10 de mayo de 2011, radicado 38973 que equivale a obrar con lealtad, rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos, lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe de quien pretende obtener ventaja o beneficios sin suficientes dosis de probidad o pulcritud, bajo ese argumento señor Juez, debe tenerse claro que la Universidad demostró primero que no ha obrado de mala fe con el trabajador o con el demandante pues reiteradamente hizo todo lo posible por hacer las cancelaciones debidas, tanto así que por ejemplo con respecto a su contratación del año 2018 se hicieron los pagos de manera puntual, tal como lo reconoció él en su interrogatorio de parte y como fue explicado por la testigo, la doctora María Teresa Garzón Pulido y es que esos pagos que la universidad ha venido haciendo los hizo con todo el esfuerzo realizando la búsqueda de recursos evitando violación al derecho mínimo vital en su momento del trabajador, de igual forma señor Juez debe precisarse que el emolumento de los \$7.215.825 fue por el tema de la liquidación, pues el salario, los salarios correspondientes al año de 2017 fueron cancelados de manera puntual y el último fue cancelado prácticamente hacia finales de febrero de 2018 no fue con la liquidación final de los \$7.215.000 pues de esos salarios si fueron cancelados en debida forma en debido momento, en debida oportunidad, toda vez que la Universidad ya venía arrastrando la crisis financiera y es que no podemos negar de que si bien es cierto la Universidad no se puede someter a un proceso de disolución o insolvencia o liquidación como tal, lo cierto es que el equivalente en materia de educación en los procesos de insolvencia son los procesos de inspección o vigilancia, los procesos de intervención del Ministerio de Educación con el fin de salvaguardar los derechos de los estudiantes y de los propios trabajadores y es que así lo ha hecho la universidad, la universidad simplemente ha dado cumplimiento a todo un plan de trabajo que ha implementado el Ministerio de Educación Nacional en relación a los pasivos que tiene la Universidad y se ha ordenado por esta entidad priorizar el gasto administrativo que se va deteniendo en el momento en lo que es salarios y funcionamiento de la universidad y dependiendo del flujo de caja entonces conseguir los recursos para dar cumplimiento a las obligaciones antiguas y es que en el caso del demandante el cumplimiento se dio de manera efectiva y así lo reconoció en su contestación de demanda, entonces la universidad no ha obrado de mala fe porque uno, nunca ha desconocido la obligación que tenía con el actor, la universidad no ha obrado de la mala fe porque siempre intentó buscar recursos para hacer el pago, tanto así que con el certificado de fiducia se logra demostrar fehacientemente que la universidad si le hizo la cancelación al trabajador o al extrabajador desde el momento, desde el año 2017, entonces para mí en ese orden de ideas, también se desconoció el testimonio por parte de este despacho donde fue claro cuáles han sido, o se hizo un recuento histórico la situación que atravesaba y que atraviesa la universidad Incca de Colombia y es esa situación económica que se ha reforzado con la pandemia la que ha impedido dar cumplimiento cabal a las obligaciones, pero eso no ha sido óbice para que la universidad cumpla con sus obligaciones y entonces haciendo ese análisis señor Juez de todo el aspecto financiero, de cómo se actuó frente al trabajador y tan buena fe que se ha tenido con el trabajador que le siguió contratando al trabajador y el mismo aceptó, él tenía conocimiento claro porque eso no se puede negar, lo afirmó la testigo que todos los trabajadores de la universidad para el 2017 conocían de la situación financiera de la universidad, tanto así que el trabajador volvió a aceptar su nombramiento dentro de la planta docente para el año 2018 y este año en el 2020 nuevamente volvió a aceptar un nombramiento para algún cargo para una asesoría dentro de la universidad, esto quiere decir entonces señor Juez que al trabajador tampoco presentaba inconformidad alguna con la manera o con los pagos atrasados porque es que efectivamente la Universidad se reitera si le ha venido haciendo el pago al trabajador, si, que los pagos se hacen con una priorización señor Juez y repetimos la priorización no se hace por*

*voluntad o por capricho de la Universidad, la priorización se hace para poder mantener viva la universidad en virtud de lo que el Ministerio de Educación como ente regulador y ente de inspección y control ha establecido para la universidad. En ese orden de ideas solicito entonces se revoque el tema se tenga en cuenta y se haga una valoración correcta del testimonio de la doctora María Teresa, testimonio aportado por la Universidad y también se tenga en cuenta la aceptación tácita muchas veces del conformismo que presentó el demandante y ahora alegar mala fe por parte de la universidad no es correcto pues raya incluso hasta con la verdad procesal. En relación señor Juez a las costas procesales solicito se revoque tal condena, la condena de \$1.500.000 por este concepto en razón a los mismos argumentos anteriores primero porque consideramos que la condena no debió darse no era prospera y segundo también deben darse este tipo de condenas en el marco de la buena fe, como se dice la universidad nunca ha dejado de cancelar porque quiera, la universidad ha dejado de cancelar porque hay una situación financiera que prácticamente la obligación y en el caso del señor se reitera hasta los pagos completamente se le hicieron, la Universidad se encuentra totalmente a paz y salvo con todo tipo de conceptos frente a estos emolumentos o lo que el exigía y a la pregunta del por qué no se habían cancelado los recursos, o los conceptos hasta principios del 2018 señor Juez, sencillo, la universidad no contaba con recursos y en la medida que obtuvo esos recursos fue solucionando los pagos que tenía que solucionar como es el caso del doctor Roger. De esta manera señor Juez dejo sustentado el recurso de apelación.”*

Si bien el proceso se tramitó como de única instancia, por superar la condena los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, el Juzgado concedió la apelación interpuesta por la parte pasiva.

En el trámite de segunda instancia la parte demandada presentó solicitud de nulidad por haberse adelantado el proceso bajo el trámite de única instancia, solicitud que fue negada por esta Sala en providencia del 29 de enero de 2021.

#### **IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

En el término concedido para alegar en segunda instancia, el apoderado de la demandada presentó escrito en el cual manifestó:

*“Honorable Magistrados sea lo primero poner de presente, la crisis financiera que la Universidad Incca de Colombia afronta desde el año 2015, pues es claro que esta situación es ampliamente pública. La Institución ha realizado arduos esfuerzos por ofrecer una correcta prestación del servicio, y mantener a su personal administrativo y docente, aún sabiendo que desde el año 2016 ha venido siendo objeto de medidas de inspección y vigilancia por parte del Ministerio de Educación, siendo la última la Resolución No. 003503 del 02 de abril de 2019; A pesar de contar con esta serie de situaciones, en lo que respecta al señor Chris Roger Baquero, la Universidad Incca de Colombia ha sido cumplidora de sus obligaciones, pues tal y como se probó dentro de las actuaciones procesales y conforme la Certificación de la fiducia del banco Davivienda de fecha 02 de septiembre de 2020, al señor demandante el 07 de diciembre de 2018 se le canceló la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$7.215.825 m/cte), por concepto de liquidación final del año 2017, de igual manera, en la misma certificación mencionada, se puede verificar, como se encuentra probado también que, la universidad ha efectuado pagos de nómina, incluso hasta el año 2020. Asimismo, es pertinente indicar que con la documental aportada y que reposa en el acervo probatorio, también se cancelaron todos los aportes al sistema integral de seguridad social. Respecto al no pago al auxilio de las cesantías, es importante mencionar que, la Universidad no estaba en la obligación de consignar dicha prestación a un fondo de pensiones, pues el contrato de trabajo del señor demandante finalizó el día 20 de diciembre de 2017, por lo que la misma fue cancelada en la liquidación final, la cual fue por el valor de SIETE MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$7.215.825 m/cte). Por otro lado, se tiene que el juzgador de primera instancia, condenó a mi representada a la sanción moratoria que trata el artículo 65 del CST, la cual me permito reiterar que, es deber del Juez examinar si existieron o no razones justificables y así derivar la buena fe o carencia de ella por parte del empleador, es del caso manifestar que los pagos por estos conceptos fueron realizados al señor demandante, lo cual significa que por parte de la Universidad Incca de Colombia no ha habido mala fe, por el contrario la Institución ha demostrado al interior del proceso y al señor demandante que esta presta a solucionar cualquier conflicto que se presente, a manera de ilustración se puede ver como el señor Chris Roger Baquero fue vinculado y contratado por la Universidad como docente para el año 2020, razones por las cuales se puede concluir que mi representada no actuó en ningún momento bajo la mala fe. Aunado a lo anterior, se solicita tener en cuenta que el juez de primera instancia omitió valorar el testimonio rendido por la Directora del Área Financiera de la Universidad, pues tal y como ella manifestó la Universidad agudizó su crisis en el año 2018 situación que se puede verificar conforme a los Estados Financieros aportados y emitidos por la firma Baker Tilly, razón por la cual la Institución tuvo que priorizar el pago de salarios para garantizar el mínimo vital de todos los trabajadores administrativos y docentes, lo cual fue necesario pues de ser así, no se podría prestar el servicio de educación y por ende generar más recursos económicos, pues cabe resaltar que, conforme a los estados financieros, la Universidad INCCA de Colombia acumuló un pasivo por el orden de \$44.000 millones, de los cuales el pasivo*

corriente asciende a \$20.113 millones y el pasivo no corriente asciende a \$24.305 millones. Cabe destacar al Honorable Tribunal que, en la actualidad la Institución está siendo cobijada bajo una medida de Inspección y Vigilancia por parte del Ministerio de Educación Nacional a través de la Resolución No 003503 del 02 de abril de 2019, y a través de ella, se impone a la Universidad una serie de obligaciones y limitaciones en materia financiera, medida que también persigue garantizar el derecho a la educación de los estudiantes, de manera que los recursos obtenidos están dirigidos en un gran porcentaje al aseguramiento de la prestación del servicio a la educación, situación que hace que la universidad tenga un flujo de caja limitado y no pueda disponer de este de manera libre y voluntario, y es razón por la cual la Universidad no puede destinar sus recursos libremente, pues se debe ceñir a lo expuesto en el plan de sostenibilidad financiera institucional todo con el fin de sanear la situación administrativa de la Universidad y cuyos reportes han sido debidamente entregados, acreditando el cumplimiento a las medidas de inspección y vigilancia en materia financiera...” A renglón seguido realiza un análisis sobre la situación financiera de la institución, con exposición de cuadros de balances de la situación económica de la universidad, para luego exponer: “De las anteriores gráficas se puede concluir que: La razón corriente se mantuvo por debajo 0,44 veces, lo cual indica que los activos corrientes de la Universidad, la liquidez, no alcanza a compensar el pasivo corriente. Los pasivos de corto plazo aumentaron de forma significativa. La evolución del apalancamiento financiero se concentra en el endeudamiento con terceros, el cual superó ampliamente el capital con mayor determinación en el año 2018: el pasivo llegó a ser casi 1.25 veces el capital. El endeudamiento con terceros corresponde al 70% del activo Conforme a los estados financieros, la Universidad INCCA de Colombia acumuló un pasivo por el orden de \$44.000 millones, de los cuales el pasivo corriente asciende a \$20.113 millones y el pasivo no corriente asciende a \$24.305 millones. 1.2. La reciente crisis institucional y las acciones de recuperación implementadas Debido a la acumulación en la deuda de los salarios de los colaboradores y otras situaciones administrativas explicadas en el apartado anterior, se produjo una serie de protestas sociales durante el primer periodo académico de 2019, lo cual conllevó a la intervención del Ministerio de Educación Nacional. En el marco de las medidas de control y vigilancia especial por parte del MEN, fue renovado el Gobierno Universitario y actualizado el equipo de dirección académica y administrativa, quienes: Actualizaron conforme a las políticas institucionales, un Plan Estratégico para la Sostenibilidad, PES 2019 – 2024, con el fin de estructurar un horizonte de desarrollo para la sostenibilidad institucional. Formularon un Plan para la Economía Universitaria, PEU 2019 – 2030, el cual tiene como propósito el planteamiento de una estrategia orientada a resultados que permita contribuir gradualmente a alcanzar la sostenibilidad económica institucional. El Plan para la Economía Universitaria, PEU 2019 – 2030, estableció que su propósito central era: garantizar la prestación del servicio educativo, toda vez que esta es la condición de posibilidad material para restablecer la dignidad de los miembros de la comunidad. La ejecución y el seguimiento estricto que se ha hecho del PEU, ha permitido que los indicadores financieros de la institución presenten una mejoría. La Universidad INCCA de Colombia se encuentra actualmente adelantando un proceso de auditoría al pasivo laboral de los trabajadores actuales y retirados, así como auditorías contractuales y de órdenes de servicio, el cual, conforme al calendario institucional establecido, permitirá sean asignadas las citas para informar el resultado de este proceso: montos adeudados, así como los procedimientos y tiempos institucionales que permitirán saldar todo pendiente. Los Estados Financieros, 2019, evidenciaron el resultado positivo de la implementación sistemática del Plan Estratégico para la Sostenibilidad, PES, 2019 - 2024 y el Plan para la Economía Universitaria, PEU 2019 – 2030, a saber: (i) una reducción de los costos; (ii) una disminución del 50% en los gastos operacionales; (iii) un déficit menor al presentado en 2018, lo cual representa una mayor austeridad de inversión sin sacrificar la calidad educativa. Adicionalmente, la contención de las obligaciones de corto plazo desde junio de 2019 y los acuerdos de pago con acreedores, mejoraron algunos indicadores económicos, sin embargo, el indicador de liquidez sigue presentando la condición de insolvencia. En ese sentido, la universidad presenta signos de recuperación cumpliendo así el principio de negocio en marcha; sin embargo, el mejoramiento aún no alcanza para cubrir en un solo momento, con todas las obligaciones históricas acumuladas. 1.3. La fuerte afectación institucional en razón del COVID – 19. La afectación institucional en razón del COVID – 19, puede ser descrita en dos momentos: Una afectación inminente y profunda por la desaceleración de los flujos de caja universitarios y la cancelación de posibles ventas de activos. Dadas las graves circunstancias de salud pública que vivió el país y la declaración de emergencia sanitaria a causa del COVID–19, la Universidad INCCA de Colombia, en coherencia y cumplimiento con los lineamientos definidos para el sector educación, se vio en la obligación de implementar medidas temporales que han impactado los flujos de caja en virtud de la alteración de los ritmos académicos, entre otras cosas: (i) la suspensión de clases presenciales; (ii) el no inicio de los programas de pregrado de modalidad cuatrimestral que debían formalizar su matrícula entre los meses de marzo y abril del 2020; (iii) la suspensión de eventos presenciales de mercadeo para incrementar la matrícula de posgrados del periodo 2020 - 1; (iv) el cese transitorio del cobro de cartera; (v) la reestructuración de las condiciones de recaudo asociado a las matrículas de estudiantes que se financiaron directamente con la Universidad, y; (vi) la desaceleración del proceso de venta de un inmueble. Una afectación menos drástica y con signos de recuperación gradual en los flujos de caja universitarios. La Educación Superior no estuvo exenta de los procesos de reactivación económica por los que apuesta el mundo entero. Es más, para poder garantizar la continuidad del servicio académico y enfrentar el riesgo de la deserción que amenazaba llegar a umbrales del 50% de la población estudiantil, se hizo necesario reforzar los programas de retención que incluían acciones como: (i) descuentos o alivios financieros a causa del COVID – 19; (ii) refinanciación de obligaciones de estudiantes, otorgando períodos de gracia, ampliando plazos de pago y condonaciones de intereses; (iii) apertura de líneas de financiación directa con plazos superiores al estricto periodo académico, y; (iv) flexibilización de la normativa institucional en cuanto a matrícula, permitiendo pagos por créditos académicos mínimos. Si bien, cada una de estas estrategias dio frutos en relación a garantizar acceso y permanencia a la educación superior, lo cierto es que los flujos de caja siguen afectados por el aumento de la cartera y el cambio en la composición de las formas de pago de los servicios educativos. Es así que quedan desvirtuadas las aseveraciones del fallador de primera instancia, en tanto que, para el 2018, la Universidad NO tenía los recursos suficientes para realizar el pago de la liquidación final del demandante. Si mi representada hubiera dado pagó a la liquidación a la finalización del contrato, hubiera puesto en grave riesgo la prestación del servicio educativo y el mínimo vital de los demás trabajadores de la Institución incluido el de él mismo. En consecuencia en todo el año 2018 no fue capricho que la Universidad solo pagará salarios, pues de no ser así, los docentes no continuaban prestando sus servicios y por ende los estudiantes no podrían acceder a la educación superior, situación que después permitió que se cancelará la liquidación del señor Roger Baquero con el recaudo de recursos a través de las matrículas de diciembre de 2018; pues se reitera que era prioridad garantizar el mínimo vital de los docentes y administrativos de la Institución. Puesto que, está demostrado con el testimonio de la Directora Financiera María Teresa Garzón y así quedo probado con los estados financieros del año 2017, 2018 y 2019 que no hubo los suficientes recursos para pagar la nómina en el 2018 y a la par las liquidaciones que se causaron en el 2017, porque de haber pagado estas últimas no había con qué pagar los salarios del 2018 y no se hubiese brindado el servicio educativo y por ende NO hubiera habido la consecución de recursos que se dio en el recaudo de matrícula de finales del 2018, con la que finalmente se pudo pagar la liquidación al señor Baquero. Cabe resaltar que, el Juez de primera instancia

condenó a mi representada por la sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del C.S.T., la cual como se manifestó y se reitera que esta NO opera de manera automática, sino que por el contrario, es deber del Juez examinar si existieron o no razones justificables y así derivar la buena fe o carencia de ella por parte del empleador, lo cual permite inferir que en el presente caso, NO es procedente que se confirme la condena a mi representada del pago de la sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, como quiera que, durante los extremos temporales de la relación laboral endilgada, mi representada se encontraba imposibilitada materialmente para efectuar los pagos oportunos de salarios y prestaciones sociales, debido a una crisis financiera, sin que esto pueda llegarse a interpretar como un acto de mala fe. A su vez, en línea con lo expresado anteriormente y frente a la indemnización moratoria por el no pago oportuno de acreencias laborales, es preciso recordar que la Honorable Corte Suprema de Justicia la Sala Laboral en reiterada jurisprudencia y desde vieja data, en específico la sentencia de casación SL.194 de 2019 con radicación 71154 Magistrada ponente Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, manifestó que: “Tal reflexión resulta desatinada, en tanto reiteradamente esta Corporación ha sostenido que es el empleador quien debe asumir la carga de probar que obró sin intención fraudulenta. Así se presentó en la sentencia CSJ SL 32416, 21 sep. 2010: Por lo demás, cabe anotar que si bien es cierto en algún momento del desarrollo de su jurisprudencia esta Sala de la Corte consideró que, de cara a la imposición de la sanción por mora en el empleador incumplido existía una presunción de mala fe, ese discernimiento no es el que en la actualidad orienta sus decisiones, porque, pese a que mantiene su inveterado y pacífico criterio sobre la carga del empleador para exonerarse de la sanción por mora, de probar que su conducta omisiva en el pago de salarios y prestaciones sociales al terminar el contrato estuvo asistida de buena fe, considera que ello en modo alguno supone la existencia de una presunción de mala fe, porque de las normas que regulan la señalada sanción moratoria no es dable extraer una presunción concebida en tales términos, postura que, ha dicho, se acompasa con el artículo 83 de la Carta Política.” IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE HABERSE ACOGIDO A UN PROCESO DE REORGANIZACIÓN O LIQUIDACIÓN EMPRESARIAL: Por último, el Juez de primera instancia manifestó, que si era cierto que la Universidad Incca de Colombia no tenía plata para pagar la liquidación del 2017 del demandante, pues debió acogerse a un proceso de liquidación empresarial o reorganización, situación que vale la pena aclarar de la siguiente forma: - La Institución está imposibilitada para acogerse a la ley 1116 de 2006 y/o Régimen de Insolvencia Empresarial, o cualquier proceso de liquidación judicial, esto en razón de que, se trata de una Fundación Universitaria (conforme a su certificado de existencia y representación) y las actividades que se desarrollan son sin ánimo de lucro. - Se tiene que el objeto de la ley en mención, corresponde a la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial. - Dentro de la sana lógica, las actividades que despliega la Fundación Universitaria Incca de Colombia no tienen la naturaleza de ser una empresa como unidad de explotación económica, lo cual quiere decir que, las personas jurídicas no comerciales, en este caso, la Fundación Universitaria Incca de Colombia no pueden acogerse al Régimen de Insolvencia si estas están sujetas a un régimen especial de recuperación de los negocios, liquidación o intervención administrativa para administrar o liquidar. De manera que, la Fundación Universitaria Incca de Colombia no puede acogerse a la Ley de insolvencia empresarial, pero si está haciendo algo similar a la reorganización empresarial, pues en la actualidad está siendo intervenida por el Ministerio de Educación Nacional a través de, una medida de inspección y vigilancia a través de la Resolución No. 003503 del 02 de abril de 2019 de la cual, no ha habido sanción alguna a la Institución, y mediante la cual se impusieron entre otras, las siguientes medidas: 1. “Designar un “inspector in situ”, para que vigile permanentemente y mientras subsista la situación que origina la medida, la gestión administrativa y financiera de la Universidad INCCA de Colombia, así como los aspectos que están afectado las condiciones de calidad del servicio que motivan la medida; el nombre del “inspector in situ” será comunicado a la Institución en acto posterior a éste. 2. Suspender temporal y preventivamente, mientras se restablezca la calidad del servicio educativo el trámite de solicitudes nuevos registros calificados o acreditaciones, o renovaciones, que la Universidad INCCA de Colombia tenga en proceso. 3. Ordenar a la Universidad INCCA de Colombia constituir una Fiducia para el manejo de sus recursos y rentas, de forma que éstos sólo sean conservados, invertidos, aplicados o arbitrados en el cumplimiento de su misión y función institucional, o en actividades propias y exclusivas de la Institución. Por lo que entonces de manera similar a un proceso de reorganización empresarial, la Universidad tiene una medida de inspección y vigilancia por parte del órgano encargado de vigilarlo, quien decidió imponer dos miembros en el claustro de gobierno como lo es el Representante legal y el Inspector in situ y adoptar un Plan para la Economía Universitaria - PEU y un Plan Estratégico para la Sostenibilidad - PES, con fin de organizar su situación financiera y administrativa, en miras a que en un mediano y largo plazo, pueda captar recursos y pagar la totalidad de sus deudas, incluidas el pasivo laboral. - En ese sentido, le compete es al Ministerio de Educación Nacional disponer de las actividades y procesos que garanticen la recuperación económica de la Universidad, que llegado el caso, que no prosperen los planes interadministrativos, será este, quien pueda imponer los institutos de salvamentos en el marco de la Ley 1740 de 2010, con el fin de garantizar que los recursos que ingresen o hayan ingresado a la institución por todo concepto sean utilizados en los pagos necesarios para que se restablezca el servicio en condiciones de calidad. Por lo anterior; y de manera respetuosa, solicito a usted, no acceder a las pretensiones de la parte demandante, sino por el contrario, se revoque el fallo de primera instancia en el sentido de absolver a mi representada de todas y cada una de las pretensiones del libelo demandatorio y a su vez condenar a costas en ambas instancias a la parte actora por resultar vencida. En caso de considerarse por su despacho que le asiste razón a la parte actora, solicito se absuelva a mi representada de la condena en costas en esta instancia, teniendo en cuenta el actuar de buena fe y en Derecho de mi mandante.”

La parte demandante no presentó alegatos en la segunda instancia.

## V. CONSIDERACIONES:

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, en armonía con el principio de consonancia previsto en el 66 A del CPTSS, la Sala

procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad pues carece de competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los planteados en el momento en que se interpuso el recurso de apelación.

Así las cosas, con base en lo expuesto en el momento de sustentar el recurso de apelación la controversia en esta instancia resulta de determinar si procede la condena por indemnización moratoria, a pesar de encontrarse la demandada en situación de crisis financiera y si debe condenarse en costas a la parte accionada.

Para resolver lo correspondiente, debe tenerse en cuenta que se encuentra demostrado que el demandante prestó servicios a la entidad accionada desde el 16 de enero de 2017 hasta el 20 de diciembre del mismo año, mediante contrato de trabajo a término fijo, para desarrollar la labor de profesor instructor, devengando como salario la suma de \$2.614.000, tal como se demuestra con el contrato de trabajo allegado con la demanda (fl. 2), además la demandada no controvertió estos hechos al contestar la demanda.

Respecto de la condena de indemnización moratoria, se observa que fue impuesta por el juez de primera instancia, por encontrar demostrado que la demandada realizó el pago de prestaciones sociales del demandante hasta el día 7 de diciembre de 2018, sin encontrar demostrada la buena fe del empleador, decisión que fue apelada por la parte accionada, quien manifiesta que la demora en el pago se originó en la crisis financiera por la que atraviesa la entidad, además de la intervención ordenada por el Ministerio de Educación Nacional.

Para resolver lo correspondiente, debe recordarse que el numeral 1º del artículo 65 del CST. establece que si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagarle como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo hasta por 24 meses o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor y que si transcurridos 24 meses desde la terminación del contrato, sin que el trabajador haya

iniciado la reclamación laboral por la vía ordinaria, tendrá derecho al pago de intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificado por la Superintendencia Financiera, a partir de la iniciación del mes 25 hasta cuando el pago se verifique.

Debe recordarse además, que la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara al indicar que esta condena no es automática y que debe observarse si existió o no buena fe por parte de empleador.

Así por ejemplo en sentencia SL11436 de 2016 en la cual la Corte Suprema de Justicia rememoró la sentencia con radicado 24397 de 2005, explicó que los jueces deben valorar ante todo la conducta asumida por el empleador que no satisfacía a la extinción del vínculo laboral las obligaciones a su cargo, valoración que debía hacerse desde luego con los medios probatorios específicos del proceso que se examinaba y que en materia de la indemnización moratoria no había reglas absolutas que objetivamente determinaran cuando un empleador actuaba de buena o de mala fe y que sólo con el análisis particular de cada caso en concreto y sobre los medios de prueba allegados en forma regular y oportuna, podría esclarecerse lo uno o lo otro.

Descendiendo al caso objeto de estudio se tiene que la demandada pagó las prestaciones sociales el día 7 de diciembre de 2018 en cuantía de \$7.215.825, así lo manifestó la misma parte demandante en el memorial que presentó ante el Juzgado en enero de 2019 y en el cual informó sobre el pago de dicha suma (fl. 35) y se demuestra también con la certificación expedida por FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. (fl. 232. Archivo 04 Anexos contestación).

La accionada desde la contestación a la demanda ha expuesto como argumento de buena fe la crisis financiera de la entidad, lo que pretende demostrar con la medida de intervención dispuesta por el Ministerio de Educación y además con la declaración de la testigo MARIA TERESA GARZÓN PULIDO Directora Financiera de la entidad demandada, quien manifestó que la universidad fue intervenida, situación que fue conocida por los trabajadores de la entidad y que incluso el demandante

después del contrato que terminó en el año 2017 volvió a prestar servicios a la universidad en el año 2018, a pesar de la falta de pago de los derechos laborales.

Al absolver interrogatorio de parte el demandante, aceptó que conocía la crisis financiera de la universidad y que luego de terminada la relación laboral en el año 2017, se vinculó en el año 2018.

Ahora bien, esa crisis financiera o difícil situación económica, a juicio de la Sala no puede considerarse como justificación para la demora en el pago de las prestaciones sociales, pues si bien se encuentra demostrado que mediante Resolución 20383 de 2015 el Ministerio de Educación Nacional ordenó la adopción de medidas preventivas, lo cierto es que esa intervención ocurrió por configurarse las causales establecidas en los literales b) y c) del artículo 11 de la Ley 1740 de 2014, esto es la afectación grave de las condiciones de la calidad del servicio y que los recursos o rentas de la institución están conservados, invertidos, aplicados o arbitrados indebidamente, con fines diferentes al cumplimiento de su misión y función institucional o en actividades diferentes a las propias y exclusivas de la institución, medidas que se han mantenido por el Ministerio en las Resoluciones 008009 de 0216 y 3503 de 2019 (fls. 365 – 463 Archivo 04 Anexos contestación). Como puede observarse las medidas de intervención tomadas frente a la universidad demandada y que ahora se exponen como razones de buena fe, se originaron en el indebido manejo de los recursos y rentas en la institución, situación que no debe ser asumida por los trabajadores de la entidad.

De otra parte, esa crisis financiera o situación económica que alega la accionada, no puede asimilarse al evento de la liquidación forzosa, en el cual la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha admitido que se trata de una circunstancia imprevisible e irresistible que impide el pago de las acreencias laborales y por ser una fuerza mayor excluye la sanción moratoria (Radicación 20764 del 10 de octubre de 2003).

Tampoco puede tenerse como evidencia de la buena fe que alega la demandada que el actor luego de terminada la relación laboral del año 2017, hubiera continuado

prestando servicios en la universidad en el año 2018, pues se trata de una relación contractual diferente, en cuya vigencia la accionada si pagó los derechos laborales causados, tal como lo aceptó el demandante en el interrogatorio de parte.

De acuerdo con todo lo anterior, concluye esta Corporación que la parte demandada no logró acreditar que sus actuaciones en la demora en el pago de las prestaciones del demandante hubieren estado precedidas de buena fe, pues como se observó, entre las partes existió una relación laboral y a su finalización no se realizó el pago de las prestaciones sociales adeudadas, lo que ocurrió el 7 de diciembre de 2018, casi un año después de la terminación, incluso después de presentada la demanda, lo que ocurrió el 23 de agosto de 2018.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia que condenó a la demandada a pagar la indemnización moratoria en la suma de \$29.889.796, cuya cuantía no fue objeto de reparo por la parte demandada en la apelación.

Finalmente, sobre la condena en costas impuesta a la parte demandada, debe tenerse en cuenta que el artículo 365 del CGP al regular la condena en costas, establece en el numeral 1º: *“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación, o revisión que haya propuesto...”* Por lo tanto, al resultar vencida la accionada, también es procedente la condena en costas, pues así lo dispone la norma aplicable.

Agotados los temas de apelación, se confirma la decisión apelada. Por no haber salido avante el recurso se condena en costas a la parte demandada, se fija como agencias en derecho la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

1. **CONFIRMAR** la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, el día 3 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva dentro del proceso ordinario promovido por **CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO** contra **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.
2. **COSTAS** a cargo de la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de dos salarios mínimos legales vigentes.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA SENTENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,**



**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado



**SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA**  
SECRETARIA